



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-001-2019-00703-00.  
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia  
DEMANDADOS: Daniel Valencia Velázquez  
AUTO INTERLOCUTORIO 0772

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Daniel Valencia Velázquez, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-001-2021-01013-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A  
DEMANDADOS: Guillermo León Suarez Franco  
AUTO SUSTANCIACION 3316

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quienes indican que los remanentes solicitados dentro del proceso 027-2021-00975-00 surtieron efecto legal.

SEGUNDO.- En atención al oficio CYN/007/361/2023 del 16 de Febrero de 2023, allegado a éste despacho por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Cali, el día 16 de febrero de 2023 a las 14:12 pm., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada GUILLERMO LEÓN SUAREZ FRANCO identificado con cedula de ciudadanía no. C.C.14.441.876, es preciso indicar que si surte todo su efecto legal toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

por secretaria líbrese el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, para que obre dentro del proceso con radicación no. 027-2021-00975-00.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-002-2016-00477-00.  
DEMANDANTE: Tecnología Alimentaria  
DEMANDADOS: Sandra Patricia Ramos Andrade  
AUTO INTERLOCUTORIO 0735

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Sandra Patricia Ramos Andrade, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-002-2017-00239-00.  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADOS: Amelia Polo Ante  
AUTO INTERLOCUTORIO 0759

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Amelia Polo Ante, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-002-2020-00094-00  
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.  
DEMANDADOS: Alma Stella Castrillón Jaramillo  
SUSTANCIACION No. 3327

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al proceso, se evidencia, solicitud aportada por el abogado Jose Iván Suarez Escamilla, quien manifiesta actuar como apoderado judicial de la parte demandada. No obstante, revisado el expediente, no se observa el poder otorgado al togado para actuar dentro del mismo. En consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agregar sin consideración la solicitud que antecede, mediante la cual solicita el levantamiento o desistimiento de las medidas que recaen sobre el vehículo turbado dentro de la Litis por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 del 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-002-2020-00370-00.  
DEMANDANTE: Centro Profesional y Comercial el Centenario  
DEMANDADOS: Sociedad Inversiones Zapata & Mejía S en C.S.  
AUTO SUSTANCIACION 3318

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Dandole tramite a lo allegado al procedo, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - Oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No.370-268245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio aquí librado deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-003-2013-00733-00  
DEMANDANTE: Fondo de Empleados del Hospital Universitario  
del Valle "Fonehuv"  
DEMANDADOS: Rosalba Penagos De González  
SUSTANCIACION No. 3319

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aclarar el numeral primero del auto de sustanciación No. 115 del 25 de enero de 2023, visible en el archivo electrónico con nombre 12AutoOficiaNuevamente, en el sentido de indicar que el oficio allí ordenado debe ser dirigido al Juzgado de Origen de la presente Litis, es decir se debe oficiar y remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali. Por secretaria expídase nuevamente el oficio allí ordenado, con la modificación del receptor del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 del 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-003-2019-00041-00  
DEMANDANTE: Tecnolubes S.A.S.  
DEMANDADOS: Ovidio Marín Silva  
AUTO INTERLOCUTORIO 0745

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 21MemorialLiquidCredito20232702, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 21MemorialLiquidCredito20232702. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 1.930.512,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		22-sep-17
<b>DIAS</b>	<b>8</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,22</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		28-feb-23
<b>DIAS</b>	<b>-2</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>45,27</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1956</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5,00</b>	

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 2.740.864</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.930.512</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 2.740.864</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 4.671.376</b>

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ 4.671.376, hasta el 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-003-2019-00312-00.  
DEMANDANTE: Martha Triviño Vargas  
DEMANDADOS: Mario de Jesús Mejía y Néstor Acosta Nieto  
AUTO INTERLOCUTORIO 0777

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Mario de Jesús Mejía y Néstor Acosta Nieto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-004-2020-00129-00.  
DEMANDANTE: Rafaela Sinisterra Hurtado  
DEMANDADOS: Arquímedes Garzón Molina y Sandra Garzón Molina  
AUTO INTERLOCUTORIO 0774

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Arquímedes Garzón Molina y Sandra Garzón Molina, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-005-2019-00078-00  
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A  
DEMANDADOS: Zuleyma Ramirez Medina  
SUSTANCIACION No. 3314

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo.- Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 del 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-005-2021-00131-00.  
DEMANDANTE: Sociedad Especial De Financiamiento Automotor Reponer S.A  
DEMANDADOS: Jhon Julián Figueroa Mera y Francisco Javier Ortiz González  
AUTO SUSTANCIACION 3241

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 009-2383 allegado por la Secretaría de Paz y Convivencia del municipio de Yumbo, cuyo contenido es la diligencia de secuestro efectiva, efectuada sobre el vehículo trabado dentro de la Litis.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-005-2021-00915-00.  
DEMANDANTE: Supertiendas Cañaveral S.A.  
DEMANDADOS: Supermercado Bochalema S.A.S.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0788

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2022-00443-00  
AUTO SUSTANCIACION 3157  
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca S.A.  
DEMANDADOS: Amparo Lasso Zúñiga  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO. - Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito la cual se encuentra visible en el archivo digital bajo el nombre 13MemorialLiqCredito202200443.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-007-2018-00925-00  
DEMANDANTE: Quick And Tasty de Colombia S.A  
DEMANDADOS: Luis Enrique Guerrero Becerra y Holberg Eduardo Llanos  
Becerra  
AUTO SUSTANCIACIÓN 3331

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

-paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com.

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003- 007-2020-00266-00  
DEMANDANTE: Gladys Toro Vallejo  
DEMANDADOS: Sandra Lorena Aragón de Jesús  
SUSTANCIACION No. 3321

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Por secretaria reproducíase el despacho comisorio ordenado mediante auto interlocutorio del 12 de julio de 2021 el cual se encuentra visible en el archivo digital bajo el nombre 43Secuestro.

Se insta a la parte para que tramite el despacho comisorio expedido mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 del 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-007-2021-00875-00.  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Lilia Ruth Delgado Obando  
AUTO INTERLOCUTORIO 0789

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-008-2021-00651-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A  
DEMANDADOS: María Eyder Sáenz Zuluaga  
AUTO INTERLOCUTORIO 0764

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$131.117.977,98, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-009-2015-00721-00.  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Enlace  
DEMANDADOS: Edgar Dario Perdomo Guetio  
AUTO INTERLOCUTORIO 0767

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Edgar Dario Perdomo Guetio, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-009-2021-00378-00  
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF cesionario Scotiabank  
DEMANDADOS: José Oscar Girón  
SUSTANCIACION No. 3322

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo.- Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Tercero.- Reconocerle personería jurídica, amplia y suficiente al dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7.511.589 y portadora de la T.P. nro. 95.618 del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 del 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-010-2017-00318-00  
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranza.  
DEMANDADOS: Edinson Zapata Torres y Sebastián Zapata Escobar.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0750

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$108.219.585,01, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-010-2019-00266-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADOS: María Dolores Ospina de Calceto, Yamilet Pino Paja y  
Comercializadora Calceto Ltda.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0751

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valores de \$26.567.192,17, \$25.797.739,51 y \$6.825.078,08 respectivamente, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 30 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-011-2015-00598-00.  
DEMANDANTE: Edilma Paredes de Obregón  
DEMANDADOS: Claudia Hellen Molina Tafur  
AUTO INTERLOCUTORIO 0782

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Claudia Hellen Molina Tafur, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-011-2017-00333-00.  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADOS: Juan Felipe Canizalez Aristizábal  
AUTO INTERLOCUTORIO 0741

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: Juan Felipe Canizalez Aristizábal identificado con C.C. No.1.130.605.800, no obstante, lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Noveno Municipal de Cali (hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali) en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio no. 3779 del 22 de noviembre de 2017 dentro del proceso ejecutivo con rad. no. 009-2017-00337-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
RADICACIÓN: 76-001-4003-011-2017-00376-00.  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Mejía Ossa  
DEMANDADOS: Yolanda Navia de Echeverry  
AUTO SUSTANCIACION 3329

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No. 009-0014 por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, esto para que conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2015-00141-00.  
DEMANDANTE: Optimal Libranza S.A.S.  
DEMANDADOS: Olga Doris Urrea Martínez y Cooperativa Multiactiva  
Coopdomus Ltda.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0760

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Olga Doris Urrea Martínez y Cooperativa Multiactiva Coopdomus Ltda., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
RADICACIÓN: 76-001-4003-013-2009-00956-00.  
DEMANDANTE: Banco de Occidente cesionario del Patrimonio Autónomo  
Conciliarte  
DEMANDADOS: Jackeline Hurtado  
AUTO INTERLOCUTORIO 0758

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Jackeline Hurtado, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-013-2012-00105-00  
DEMANDANTE: Sociedad Cooperativa de Microfinanzas  
DEMANDADOS: Gloria Ruano de Guzmán  
SUSTANCIACION No. 3332

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la documentación allegada al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada Gloria Ruano de Guzmán dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 017-2011-473-00, en donde funge como parte demandante COOPERATIVA COMUNIDAD NIT 804015582. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 783  
RADICACIÓN: 013-2014-00067  
FINESA S.A contra JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ Y OTRO**

En virtud al memorial que antecede respecto a la entrega de títulos y atendiendo lo dispuesto en el art. 455 del C.G. del P., se procederá a ordenar el pago de depósitos judiciales a favor del adjudicatario conforme a los recibos allegados de impuesto vehicular del vehículo con placas CQI442 de los años comprendidos entre el 2014 (\$441.000), 2019 (\$294.000), 2015 (\$403.000), 2020 (\$195.100), 2021 (\$147.350), así como del parqueadero Caliparking (\$16.554.338), no obstante debe aclararse que teniendo en cuenta que los valores pagados por el señor JUAN CAMILO REZA YULE ascienden a la suma de \$18.034.788 pesos la cual es superior al remate efectuado, el cual se realizó por valor de \$10.300.000 pesos, el Juzgado procederá a ordenar el pago de este último valor a favor del adjudicatario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega al adjudicatario JUAN CAMILO REZA YULE identificado con c.c. No. 1.144.084.061, los siguientes depósitos judiciales por la suma de \$10.300.000 pesos por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002441959	94427272	ROMULO DANIEL ORTIZ PENA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2019	12/12/2019	\$ 5.240.000,00
469030002823793	94427272	ROMULO DANIEL ORTIZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	\$ 3.680.000,00
469030002828150	94427272	ROMULO DANIEL ORTIZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 6.620.000,00

**Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los recibos de pago allegados por el adjudicatario visibles a folios 421 a 431 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE 28 DE MARZO DE 2023 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-013-2015-00502-00.  
DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
DEMANDADOS: Arturo Enrique Chávez Trujillo.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0780

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Arturo Enrique Chávez Trujillo, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 790  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 013-2020-00649  
BANCO AVILLAS contra EDUARDO MEDINA MARTINEZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO AVILLAS contra EDUARDO MEDINA MARTINEZ**.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **EDUARDO MEDINA MARTINEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE 28 DE MARZO DE 2023 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-013-2022-00510-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA  
DEMANDADOS: John Fredy Guevara Bautista  
AUTO SUSTANCIACION 3323

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada John Fredy Guevara Bautista identificado con C.C. 94.430.855 quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada \$149.800.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-014-2015-00844-00.  
DEMANDANTE: Alexandra Varón Méndez  
DEMANDADOS: Eliana Julieth Peña Vasco y Víctor Manuel Rojas Hernández.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0778

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Eliana Julieth Peña Vasco y Víctor Manuel Rojas Hernández, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-014-2016-00513-00.  
DEMANDANTE: Logros Factoring Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Julián David Gaspar Puerta  
AUTO INTERLOCUTORIO 0737

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Julián David Gaspar Puerta, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-015-2011-00701-00.  
DEMANDANTE: Cootraemcali  
DEMANDADOS: Álvaro Bravo Larraniaga  
AUTO SUSTANCIACION 3330

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - No aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr(a). Rene Gil Perdomo apoderado de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no le comunicó su renuncia a su poderdante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-016-2012-00700-00.  
DEMANDANTE: Corporación Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales Covicss.  
DEMANDADOS: Loaiza Jiménez Lucelly y Morales Rosero Marina Magola  
AUTO INTERLOCUTORIO 0769

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Loaiza Jiménez Lucelly y Morales Rosero Marina Magola, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-016-2022-00279-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA  
DEMANDADOS: Olga Lucia Fajardo Poveda  
AUTO SUSTANCIACION 3323

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada Olga Lucia Fajardo Poveda con C.C. 38.567.279 quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la empresa MAZKO S.A.S.

Se limita la medida a la suma aproximada \$30.130.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-017-2019-00522-00  
DEMANDANTE: Ana Patricia Calderón Moreno  
DEMANDADOS: María Ximena Marmolejo Valdés  
SUSTANCIACION No. 3311

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la Eps Sánitas con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando la demandada señora María Ximena Marmolejo Valdés quien se identifica con C.C. 31.934.986.

Revisada la presente actuación, y atendiendo a que la parte demandante ha presentado prueba sumaria de que ha gestionado ante dicha entidad lo requerido, obteniendo respuesta desfavorable, se torna procedente acceder a la presente solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 43 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a la Eps Sánitas, solicitando informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la señora María Ximena Marmolejo Valdés quien se identifica con C.C. 31.934.986.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 del 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

**CLASE DE PROCESO:** DEMANDA ACUMULADA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** PEDRO ISAAC RAMOS MOSQUERA  
**RADICACIÓN:** 76-001-4003-017-2017-00056-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 787

Se allega al plenario memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual subsana tempestivamente la demanda-acumulación presentada dentro del término establecido, donde se manifiesta que no se cuenta con los correos electrónicos del ejecutado señor PEDRO ISAAC RAMOS MOSQUERA, ni mucho menos dirección física, tal como lo prevé el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho encuentra que la presente demanda-acumulación cuenta con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para ser admitida en esta instancia judicial. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE SUBSANADA la demanda presentada por la Apoderada Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

**SEGUNDO:** ADMÍTASE LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA y como consecuencia de ello LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra PEDRO ISAAC RAMOS MOSQUERA para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE la siguiente suma de dinero contenida en el título valor – letra de cambio No. FCR-005.

1. Cuarenta y siete Millones de pesos moneda corriente (\$47.000.000 mcte) por el valor del capital referido en el título valor – Letra de Cambio No. FCR-005 de fecha 22 de marzo de 2022.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el día veintitrés (23) de marzo de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al demandado por estado.

**CUARTO:** ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior regrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2017-00413-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADOS: Constanza Herrera Solano  
SUSTANCIACION No. 3320

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, se encuentra que se realizó una actuación el 6 de marzo de 2023, mediante la cual se decretó el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la demandada, no obstante, se denota que en el digital con nombre 19AutoSuspendePorInsolvencia; se decretó la suspensión de las actuaciones, en virtud a la iniciación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la demandada. en consecuencia, este despacho,

**RESUELVE**

Primero. - Dejar sin efecto el auto No. 3147 del 6 de marzo de 2023, mediante la cual se decretó el embargo de cuentas que tenga la demandada Constanza Herrera Solano en el Banco de la Mujer.

Segundo. - sin lugar a atender la solicitud elevada de embargo de cuentas, toda vez que el proceso se encuentra suspendido mediante auto no. 2538 del 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 del 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2021-00690-00  
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.  
DEMANDADOS: Hernán Garzón Dueñas  
AUTO INTERLOCUTORIO 0745

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 024MemorialLiquidacionCredito20230111, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 024MemorialLiquidacionCredito20230111. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 79.593.826,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-jun-21
DIAS	14
TASA EFECTIVA	25,82
FECHA DE CORTE	11-ene-23
DIAS	-19
TASA EFECTIVA	43,26
TIEMPO DE MORA	565
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 33.369.977
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 79.593.826
SALDO INTERESES	\$ 33.369.977
DEUDA TOTAL	\$ 112.963.803

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$112.963.803, hasta el 11 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-019-2017-00118-00  
DEMANDANTE: Tulia Rosa López Velásquez  
DEMANDADOS: Llubiza Osorio Arroyave  
AUTO INTERLOCUTORIO 0748

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valores de \$693.969 y 6.449.745 respectivamente, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de enero de 2023.

Segundo. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la terminación y entrega de títulos solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-021-2015-00783-00.  
DEMANDANTE: Libardo de Jesús Quintero Calvache  
DEMANDADOS: Jenifer Julieth Medina Velásquez y Ruth Adriana Urbano Serna.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0771

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Loaiza Jiménez Lucelly y Morales Rosero Marina Magola, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-021-2016-00701-00  
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Zulma Viviana Vargas Gallego  
SUSTANCIACION No. 3314

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la Eps Sánitas con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando la demandada señora Zulma Viviana Vargas Gallego quien se identifica con C.C. 67.012.480.

Revisada la presente actuación, y atendiendo a que la parte demandante ha presentado prueba sumaria de que ha gestionado ante dicha entidad lo requerido, obteniendo respuesta desfavorable, se torna procedente acceder a la presente solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 43 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a la Eps Sánitas, solicitando informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la señora Zulma Viviana Vargas Gallego quien se identifica con C.C. 67.012.480.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 del 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 791  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 022-2020-00722  
SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. contra  
JAIRO HERNAN ARIAS MUÑOZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. contra JAIRO HERNAN ARIAS MUÑOZ.**

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JAIRO HERNAN ARIAS MUÑOZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE 28 DE MARZO DE 2023 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-023-2017-00181-00.  
DEMANDANTE: Harold Charrupi palomino  
DEMANDADOS: Pablo Antonio Saldaña y Byron Antonio Gallego  
AUTO INTERLOCUTORIO 0739

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Pablo Antonio Saldaña y Byron Antonio Gallego, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-025-2019-00743-00.  
DEMANDANTE: Heriberto Martínez Giraldo  
DEMANDADOS: Edna Lucía Amaya Toro  
AUTO INTERLOCUTORIO 0776

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: Edna Lucía Amaya Toro identificado con C.C. No. 66.811.389, no obstante, lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali (v) en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio no. 4139 del 29 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo con rad. No. 023-2019-00671-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-027-2010-00004-00  
DEMANDANTE: Central De Inversiones S.A. – CISA  
DEMANDADOS: Bci Representaciones Ltda y Carlos Eduardo Rojas Barreto  
SUSTANCIACION No. 3325

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Bci Representaciones Ltda con Nit #900.012.394-3 y Carlos Eduardo Rojas Barreto identificada con cedula No. 16.832.684, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto incluyendo las plataformas Davivienda, Daviplata, Ahorro a la Mano Y Nequi, RappiPay – Rappupay, Deceval – Movii S.A. - Iris, en los bancos relacionados a continuación:

-banco Davivienda y Banco Bancolombia.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$59.300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 del 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
RADICACIÓN: 76-001-4003-027-2019-00820-00  
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A  
DEMANDADOS: Andrés Fernando Quintero Carabali  
AUTO INTERLOCUTORIO 0754

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$93.023.419,37, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 14 de febrero de 2023.

Segundo.- Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali – Reparto, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placas **DTN-137**, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero de Servicios Integrados Automotriz SIA S.A.S., el cual se ubica en la CARRERA 23 #36-49 del B/ Santa Fe, de Cali- Valle.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no

comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Tercero.- Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por parte de la entidad Servicios Integrados Automotriz S.A.S., quienes allegan al proceso el inventario del vehículo trabado dentro de la Litis.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 786  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 027-2021-00755  
FINANCIERA JURISCOOP contra JAIRO ANTONIO LOPEZ CARDOZO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Representante Legal de la parte actora, Dr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por **FINANCIERA JURISCOOP** contra **JAIRO ANTONIO LOPEZ CARDOZO**.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JAIRO ANTONIO LOPEZ CARDOZO**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE 28 DE MARZO DE 2023 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-028-2016-00171-00  
DEMANDANTE: Continental de Bienes S.A. Bienco S.A.  
DEMANDADOS: Alfredo Buriticá Ardila y Olga María Montenegro T.  
AUTO SUSTANCIACIÓN 3332

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

-juridicoafiansa@gmail.com.

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-029-2014-00760-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Carpas el Tigre Ltda y Harold Caicedo Hidalgo.  
SUSTANCIACION No. 3328

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Carpas el Tigre Ltda con Nit #805.010.947-2 y Harold Caicedo Hidalgo identificada con cedula No.16.685.583, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto incluyendo las plataformas Davivienda, Daviplata, Ahorro a la Mano Y Nequi, en los bancos relacionados a continuación:

- NEQUI
- LULO BANK S.A.
- BANCO FINANDINA
- BANCO PICHINCHA
- RAPPIPAY COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A
- BANCO SANTANDER S.A.
- IRIS CF - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
- BANCAMIA
- BANCO W

- BANCO CITIBANK.
- BANCO FALABELLA
- BANCO ITAU
- BANCO AGRARIO

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$179.300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 del 28 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-031-2015-00343-00  
DEMANDANTE: Edgar Bejarano  
DEMANDADOS: Nathanael Díaz Saldaña  
AUTO SUSTANCIACION 3310

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada Nathanael Díaz Saldaña identificado con C.C. 19.092.522 quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la Universidad del Valle.

Se limita la medida a la suma aproximada \$13.800.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-032-2017-00181-00.  
DEMANDANTE: Banco Av Villas  
DEMANDADOS: Edwin Gilberto Giraldo H.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0738

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Edwin Gilberto Giraldo H, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 785  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 033-2021-00486  
BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ MARIA OBREGON MONTAÑO**

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación que se persigue en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: DECLÁRESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ MARIA OBREGON MONTAÑO** por pago de las cuotas en mora de la obligación que se persigue en este asunto. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **LUZ MARIA OBREGON MONTAÑO**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- ORDENASE** el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandante**, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

**Quinto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE 28 DE MARZO DE 2023 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-034-2015-00159-00.  
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.  
DEMANDADOS: María Adriana Lotero Buitrago  
AUTO INTERLOCUTORIO 0761

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada María Adriana Lotero Buitrago, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-034-2018-00270-00  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADOS: Paulo Andrés López Trujillo  
AUTO INTERLOCUTORIO 0765

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 025MemorialliquidacionCredito20230203, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 025MemorialliquidacionCredito20230203. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.500.000,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		31-ago-20
<b>DIAS</b>	-1	
<b>TASA EFECTIVA</b>	27,44	
<b>FECHA DE CORTE</b>		2-mar-23
<b>DIAS</b>	-28	
<b>TASA EFECTIVA</b>	46,26	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	902	
<b>TASA PACTADA</b>	5,00	

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1.648.667</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.500.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 1.648.667</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 4.148.667</b>

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ 4.148.667, hasta el 2 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-034-2019-00796-00.  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADOS: Alexander Angarita Caicedo  
AUTO INTERLOCUTORIO 0775

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Alexander Angarita Caicedo, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-035-2019-00660-00.  
DEMANDANTE: Jimmy Franco Castrillón  
DEMANDADOS: Alexander Arroyave Castaño  
AUTO INTERLOCUTORIO 0774

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: Alexander Arroyave Castaño identificado con C.C. No.94.477.523, no obstante, lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago(v) en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio no. 1719 del 22 de septiembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo con rad. no. 001-2020-00298-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 784  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 035-2021-00466  
COOPASOCC contra ARNOLD TEJADA TORRES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPASOCC contra ARNOLD TEJADA TORRES**.

**Segundo.- ORDENAR** la entrega a la parte demandada **ARNOLD TEJADA TORRES** identificado con **c.c. No. 14.995.603**, los siguientes depósitos judiciales, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002873275	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT SIGLA COOPAS	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 376.693,00
469030002881558	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT SIGLA COOPAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 426.112,00
469030002896615	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT SIGLA COOPAS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 426.112,00

**Tercero.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ARNOLD TEJADA TORRES**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría**

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051  
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



**verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Cuarto.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Quinto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE 28 DE MARZO DE 2023 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario